

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340605271



27-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor

**CARLOS ANDRÉS PATERNINA CONTRERAS**

**Asunto: Solicitud de Concepto.**

**TRÁNSITO - Prescripción del cobro coactivo en materia de tránsito.**

**Radicado No. 20243030849972 del 22 de mayo de 2024**

**Radicado No. 20243030862932 del 24 de mayo de 2024.**

Respetado señor Paternina, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos radicados con los Nros. 20243030849972 del 22 de mayo de 2024 y 20243030862932 del 24 de mayo de 2024, mediante los cuales solicita la siguiente:

#### **CONSULTA**

Radicado 20243030849972:

"(...)

*CUARTO: Solicito al ministerio de transporte emitir concepto respecto al termino de prescripción frente a las infracciones de tránsito, como quiera que debe ser de total cumplimiento las normatividades unificadas con respeto al tema."*  
(...)"

Radicado 20243030862932:

"(...)

*"TERCERO: Solicito vincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con la finalidad de que emita los conceptos jurídicos y la normatividad que debe ser acogida por todos los organismos de tránsito (sic) a nivel nacional, por ser el ente central de regula los asuntos de tránsito (...) y transporte en Colombia."*

#### **CONSIDERACIONES:**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

*"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340605271



27-05-2024

7. *Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra:

*“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

(...)

*Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”.*

La Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, define:

*“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340605271



27-05-2024

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Parágrafo 3°. **Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.**

(...)

Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

**Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”. (Negrilla fuera de texto original)

La Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...).

(...)

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

El Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuesto nacionales.”, en el 818, preceptúa:

“Artículo 818. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340605271



27-05-2024

*otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

*-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*

*-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”.*

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-15-000-2015-03520- 00(AC)2, establece:

*“Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.*

*(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...).”.*

Al respecto, el Consejo de Estado mediante Sentencia 2003-02044-01 de 2006<sup>1</sup>, abordó el término de la prescripción de la acción de cobro de los procesos coactivos por infracción de tránsito, en los siguientes términos:

*“En los procesos de jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación a las normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002. Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación de la demanda. (...) en relación con este último, se precisa como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el termino de prescripción se interrumpe con el mandamiento de pago.”.*

1 Consejo de Estado. Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 11001-00-00-000-2003-02044-01 del 29 de septiembre del 2006.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340605271



27-05-2024

## Desarrollo del problema jurídico

En atención con lo señalado en sus pretensiones, el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, se permite emitir concepto jurídico referente al tema de prescripción de multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Conforme a las normas precitadas y lo manifestado por el Consejo de Estado, las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la imposición a la orden comparendo, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Una vez opere la prescripción, esta deberá ser declarada de oficio y consecuentemente la autoridad de tránsito no puede iniciar el proceso de cobro coactivo respecto de estas sanciones, conforme lo señalado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002. Lo anterior no es óbice, para que la prescripción sea solicitada de parte.

Por su parte, el artículo 818 del Estatuto Tributario establece los eventos en los cuales interrumpe la prescripción, así: por la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades para el pago, la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Es de resaltar, el término de tres (3) años en que opera la prescripción al interrumpirse con la notificación del mandamiento de pago, éste se empieza a contar nuevamente, esto es, 3 años, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520-00.

Así mismo, se debe indicar que la OAJ mediante oficio 20191340341551 del 17 de julio de 2019 expide "CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRANSITO", el cual se integra en la presente respuesta.

A su turno, las entidades públicas que dentro del ejercicio de sus funciones tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, y estén investidas de jurisdicción coactiva para hacer efectiva dichas obligaciones exigibles a su favor, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, por lo cual, deberán adoptar el reglamento interno de cobro de cartera para adelantar el trámite de recaudo de cartera en las etapas persuasiva y el procedimiento de cobro coactivo.

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta a su solicitud

La prescripción de multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la comisión de la infracción y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Una vez interrumpida la prescripción, el término de tres (3) años se empezará a contar



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340605271



27-05-2024

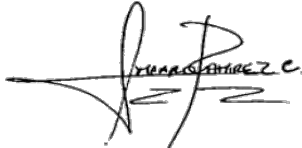
nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo.

Es de resaltar, que las autoridades públicas en sus actuaciones y decisiones administrativas, están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, las autoridades de tránsito en el cumplimiento de sus funciones deben someterse al ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, Ley 769 de 2002 y aquellas que la modifique, adicione o complemente, así como las demás disposiciones de orden legal y reglamentario.

Finalmente, debemos indicar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Anexo: Concepto 20191340341551 de 2019.

Copia: Victor Eduardo Jiménez Bolaño - [movilidad@elpaso-cesar.gov.co](mailto:movilidad@elpaso-cesar.gov.co)  
José Raymundo Fragozo Corrales - Juez Promiscuo Municipal del Paso-Cesar [j01prmpalelpasso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalelpasso@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
No. de proceso 202404089001-2024-00108-00.

Proyectó: José David Rincón Camacho - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ  
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

